



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

---

Panamá, 13 de febrero de 2025  
Nota C-038-25

Licenciada Fernández:

Ref.: Interpretación del artículo 70 de la Resolución 22904 de 13 de septiembre de 2021, *“Que aprueba el Manual de Evaluación de Ascensos de los Servidores Públicos en Carrera Migratoria del Servicio Nacional de Migración”*

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota presentada en este despacho, el 3 de febrero del año en curso, en la cual plantea las siguientes interrogantes en torno al artículo 70 de la Resolución No. 22904 de 13 de septiembre de 2021:

*“1. El artículo 70 referente a la implementación progresiva  
¿El servidor público incorporado al Régimen de Carrera Migratoria podrá aplicársele el Manual de Evaluación y Ascenso, para obtener el ascenso antes de la implementación de la norma, es decir, a pesar que la norma establece que los requisitos para el ascenso empezará a regir a partir del año 2025?”*

*2. El artículo 70 referente a la implementación progresiva  
¿Tiene derecho el servidor público incorporado al Régimen de Carrera Migratoria a obtener el ascenso como docente en tema migratorio, título universitario y su formación migratoria cumpliendo con las horas establecidas?”*

*3. El artículo 70 referente a la implementación progresiva*

Licenciada  
**EVELYN FERNÁNDEZ BARRAZA**  
Abogada  
Ciudad.

*¿Este...*

*¿Este artículo su implementación progresiva deberá aplicarse a los servidores públicos incorporados al Régimen de Carrera Migratoria, a partir del año 2025 o puede aplicarse de manera retroactiva?”*

Sobre la base de lo arriba transcrito, debemos indicarle lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 íbidem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustenta en servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares (*abogados litigantes*).

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de ley, en el caso que nos ocupa no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico.

Atentamente,

  
GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN  
Procuradora de la Administración



GVdeA/jl  
Nota C-028-25